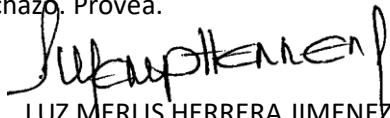




Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 13 de enero de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinaria Laboral presentada por el demandante por canales virtuales y proveniente por reparto de la oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01pvcvpar@cendo.ramajudicial.gov.co; así mismo, le informo que la referida demanda fue presentada por ANA CECILIA AÑEZ CACERES contra ARIGUANÍ Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES S.A.S identificada con el Nit 900753795-2 y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el numero 20001-41-05-001-2022-00525-00. A fin de que se pronuncie de la admisión, inadmisión o rechazo. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Valledupar, 13 de enero de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	20001 41 05 001 2022 00525 00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA AÑEZ CACERES
DEMANDADO:	ARIGUANÍ Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES S.A.S
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA

Auto No. 0018-2023

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Laborales del Circuito en razón de la cuantía y no a este despacho judicial, por ende, será remitido a Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría.

En efecto, de conformidad con la norma invocada se tramitarán por la cuerda del proceso laboral de única instancia aquellas causas que no excedan 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, monto que para el año 2022 equivale a \$20.000.000; sin embargo, en este caso las pretensiones formuladas por la parte demandante superan dicha cuantía, de manera que el asunto debe ventilarse por el trámite de primera instancia, cuya competencia radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito, como ya se dijo.

Como soporte de lo anterior, conviene precisar que la parte demandante solicita en las pretensiones principales, que a partir de la declaración de la existencia del contrato de trabajo desde el 18 de enero de 2018 y que este se encuentra vigente, se condene al demandado al pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022, sin perjuicio de los demás derechos que se sigan causando en atención a la vigencia del contrato; adicionalmente, como pretensiones subsidiarias, solicita se declare que el demandado terminó de manera ilegal el contrato de trabajo y como consecuencia de ello se condene al demandado al reintegro de la demandante, y al pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, vacaciones, causadas desde su despido hasta su reintegro, más aportes al sistema de seguridad social integral y la indemnización de 180 días de salario contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997. Pues bien, una vez liquidadas las pretensiones subsidiarias, con base en el



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

salario estipulado en el hecho 19 (\$1.039.744), se tiene que por salarios desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2022 (fecha reparto) arroja una cifra de \$13.863.253, por cesantías del mismo periodo la suma de \$1.155.271, primas de servicios por \$1.155.271, la indemnización de 180 días de salarios arroja el valor de \$6.238.464, más lo que resulte liquidado por aportes al sistema de seguridad social, pretensiones subsidiarias que sumadas superan el límite de cuantía arriba señalado, así que en ese escenario surge la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto en razón a la cuantía de las pretensiones, lo que impone la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito, para lo de su cargo.

Ahora, atendiendo el factor territorial, a la luz de lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S. se tiene que el domicilio de la sociedad demandada según reza en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo, corresponde a El Paso – Cesar, y respecto del lugar de prestación de servicios según certificación laboral aportada como prueba, lo fue en la Mina Drumond Ltd. Ubicada en La Loma – Cesar, por tanto, corresponde remitir el presente asunto para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguana, al que pertenecen dichas localidades, factor por el cual esta agencia judicial también carece de competencia territorial para avocar su conocimiento.

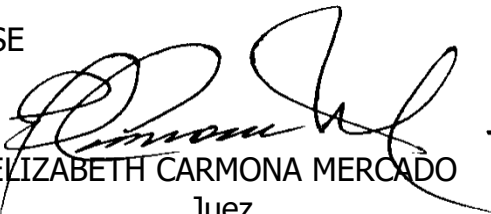
Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

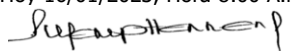
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía y territorial en la demanda interpuesta por ANA CECILIA AÑEZ CACERES contra ARIGUANÍ Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES S.A.S.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Chiriguana - Cesar.

TERCERO: Notifíquese por secretaría el contenido de esta providencia por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 001 Hoy 16/01/2023, Hora 8:00 A.M.
 LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ Secretaria